



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2021-00450-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC -
COOPENSIONADOS SC-
DEMANDADOS: ROSE MARY ORTEGÓN LEÓN**

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Cooperativa para Servicio de Empleados y Pensionados SC endosataria de Credivalores S.A.S., quien a su vez es endosataria de Crediprogreso S.A.S., promovió acción ejecutiva en contra de Rose Mary Ortigón León, para obtener el pago de los \$38.426.059 incorporados en el pagaré 0000000000027968 del 28 de abril de 2017 y de los intereses de mora que sobre ese monto se hubieren generado desde el día siguiente a la exigibilidad del documento cambiario, esto es, a partir del 10 de julio de 2020, hasta tanto se verifique la cancelación total de la obligación.

Pues llegada la fecha de vencimiento del citado cartular la deudora incumplió sus cargas negociales, razón por la que se encuentra en mora de pagar el monto que ahora se demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución y subsanada la misma, el 16 de julio de 2021 (Fl.109C1) se libró mandamiento de pago en la forma descrita, el 9 de diciembre de 2021 (Fl.125C1) se tuvo por notificada a la pasiva, reconociéndose personería adjetiva al profesional del derecho designado para su representación y compartiéndosele el link del expediente virtual para que ejerciera su defensa, el 11 de marzo de 2022 (Fl.132C1) se corrió el traslado de las excepciones oportunamente formuladas por ese extremo procesal.

Y, el 13 de mayo de 2022 (Fl.1C2) no solo se decretaron las pruebas documentales peticionadas en tiempo por las partes, sino que se ordenó que se fijara la ejecución en lista de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Siendo del caso iniciar precisando, que como que a la demanda ejecutiva que se analiza se acompañó un pagaré emitido el 28 de abril de 2017, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contienen además de la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[/]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[/]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[/]a forma de vencimiento”.

Adicionalmente, que este instrumento cambiario se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.



Por otra parte, que no hay vicio alguno en relación con la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, porque en el plenario obra prueba de la cadena de endosos que se configuró primero por parte de Crediprogreso S.A.S. a favor de Credivalores S.A.S. y después de esta última a la Cooperativa para Servicio de Empleados y Pensionados SC (Fls.23-26C1); y porque en el legajo también obra prueba de las firmas con las que Rose Mary Ortigón León se obligó a pagar el monto que aquí es objeto de cobro (Fls.23-26C1), en otras palabras, con las que es viable que fuere llamada a esta ejecución.

Y que en el clausulado del pagaré objeto de cobro se convino que el tenedor legítimo en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 622 del C.Co. podía llenar los espacios en blanco del título valor de acuerdo con las siguientes instrucciones:

“1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIPROGRESO hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor de CREDIPROGRESO y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.

2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIO será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIPROGRESO por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado sobre el CAPITAL hasta la FECHA DE VENCIMIENTO.

3. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivaos del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base a la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el período correspondiente.

4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por CREDIPROGRESO por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el DEUDOR con CREDIPROGRESO o falsedad en sus declaraciones; b) Si el DEUDOR fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el DEUDOR cambie su lugar de residencia sin notificar a CREDIPROGRESO de ello; d) En el evento en que el DEUDOR sea vinculado o condenado a cualquier investigación penal y en especial las relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo o sea incluido en listas inhibitorias; e) El DEUDOR entregue cheques a favor de CREDIPROGRESO sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; f) En caso de muerte del DEUDOR; g) En caso de retiro del DEUDOR de la empresa que efectúa los descuentos de nómina para cubrir los pagos periódicos del Crédito de Libranza; h) En los demás casos autorizados por la Ley.

5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde CREDIPROGRESO pueda demandar al DEUDOR”.

En el sub examine se advierte desde ya que lo pertinente será declarar probada la excepción de “pago parcial”.

Teniendo en cuenta que se seguirá adelante con la ejecución por el capital realmente prestado de \$36.636.295 y por los intereses de mora que sobre ese monto se generaron a partir del 10 de julio de 2020. Y considerando además que como del 4 de septiembre de 2017 al 2 de marzo de 2022 se siguieron realizando pagos a título de réditos de plazo por un valor total de \$5.332.120, los montos que se hubieren cancelado a partir del 9 de julio de 2020 que fue la fecha que se diligenció como vencimiento, deberán ser imputados como abonos al momento en que se realice la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.GP.

Lo explicado dado que los intereses remuneratorios únicamente se cobran como rendimiento durante el tiempo en que la deuda está activa antes del vencimiento, esto es, a partir del momento en que el deudor recibe el préstamo hasta la exigibilidad.

Y que la revisión de los requisitos formales que en esta oportunidad se despliega está plenamente habilitada por la jurisprudencia pese a que el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. estipule que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento, que no se admitirá ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de esa censura y que las vicisitudes que se adviertan respecto de la orden coercitiva no podrán ser



reconocidas o declaradas por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En otras palabras, por haberse estimado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14595-2017 del 14 septiembre de 2017, que esos preceptos deben abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo, bajo el principio de que no hay ejecución sin título y teniendo en cuenta que omitir declarar tales falencias, equivaldría a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la C.P.

Lo brevemente narrado, porque tiene razón la ejecutada en que deben valorarse los descuentos que según certificaciones de Colpensiones S.A. del 2 y 4 de noviembre de 2021, se efectuaron respecto de su nómina del mes de enero de 2017 a octubre de 2021 a favor de Crediprogreso por \$2.625.833 y de Credivalores S.A.S. por \$1.573.362. E igualmente los pagos que dispuso por nómina el 30 de junio, 30 de julio y 31 de agosto de 2021 por valor cada uno de \$87.409 según certificación de GNB Sudameris.

Y porque esos pagos fueron ratificados en debida forma por la Cooperativa para Servicio de Empleados y Pensionados SC, quien allegó al expediente un histórico de pagos de la obligación en el que se lee que el saldo insoluto es de \$36.636.295, que se cancelaron intereses de plazo por lo menos hasta el 2 de marzo de 2022, y, que del 4 de septiembre de 2017 al 2 de marzo de 2022 únicamente se abonaron a capital \$14.986.

A ello se le suma, que el tema de que los pagos objeto de cuestionamiento no hayan sido consignados de alguna manera a favor de la Cooperativa para Servicio de Empleados y Pensionados SC, sino de las empresas que endosaron en su momento el cartular objeto de la litis, no es una materia que deba afectar a la aquí demandada y que por tanto deberá resolverse por las compañías que hicieron por su cuenta ese traslado de derechos.

Y que el artículo 1626 del C.C. plantea que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y/o la forma normal como se extinguen las obligaciones, que los efectos del cumplimiento de ese asunto en particular consisten en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, y, que incumbía a la deudora probar dicho acatamiento de sus cargas negociales.

Pues además de que la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago. El artículo 167 del C.G.P. determina que el acreedor que aduce tener un crédito en su favor debe probar su existencia y que el deudor que alega no deber nada está obligado a probar que ha pagado, o probar la causa que lo libera del pago.

En consecuencia, como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...).”*

Que el artículo 1649 del C.C. es preciso en que *“el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo en caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales”*.

Y que no existe duda de que el valor que se reclama a través de esta vía corresponde a una deuda contraída por Rose Mary Ortegón León, que no ha sido pagado en su totalidad, con lo cual se desdibuja cualquier reclamo atinente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Lo correcto es que a esta altura procesal el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado

Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la defensa de “*pago parcial*” formulada por Rose Mary Ortegón León en lo que tiene que ver con los descuentos que entre julio de 2020 y marzo de 2022 se realizaron a título de intereses de plazo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo del 16 de julio de 2021, pero teniendo en cuenta que el capital insoluto realmente es de \$36.636.295 y que los intereses de mora se liquidaran sobre ese monto a partir del 10 de julio de 2020.

TERCERO. De existir bienes cautelados **DECRETAR EL REMATE** de estos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., imputando como abonos los valores que entre julio de 2020 y marzo de 2022 se leen en el histórico de pagos de la obligación que obra en el expediente.

QUINTO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5d3affddf04526d7a1eb80786fa4113aa8a8698a006a1b70f51cc986c7d**
Documento generado en 30/06/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>